



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Civil del Circuito

Ibagué - Tolima, noviembre cinco (5) de dos mil veinte (2020).

Ref.: Ejecutivo (acumulada) promovido por PEDRO GENTIL ARIAS RAMIREZ contra OSCAR ANDRES GUZMAN FLOREZ. Rad. 2019-00206-00.

Como la demanda ejecutiva (acumulada) cumple con las prescripciones de orden formal consagradas en los artículos 82 y 89 del Código General del Proceso, además de estar acompañada con los anexos generales y especiales consagrados en el artículo 84 del código en mención, y como de los títulos valores (letras de cambio), se desprende a favor del ejecutante obligaciones claras, expresas y exigibles, garantizadas con las letras de cambio aportadas, resulta viable librar mandamiento de pago.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ibagué - Tolima, **RESUELVE:**

1. Librar mandamiento de pago a favor de PEDRO GENTIL ARIAS RAMIREZ contra OSCAR ANDRES GUZMAN FLOREZ, por las siguientes sumas:

1.1 Por la suma de treinta y cuatro millones quinientos mil pesos M/cte (\$34.500.000) por concepto de capital contenido en la letra de cambio incorporada a la demanda con fecha de creación 15 de Noviembre del 2017, por intereses corrientes comprendidos entre la fecha 15 de noviembre del 2017 a 15 de septiembre de 2018, a la tasa máxima legal autorizada por la superintendencia financiera de Colombia, más los intereses de mora desde el 16 de septiembre de 2018 hasta que se verifique el pago total, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

1.2 Por la suma de seis millones de pesos M/cte (\$6.000.000) por concepto de capital contenido en la letra de cambio incorporada a la demanda con fecha de creación 23 de diciembre de 2016, por intereses corrientes comprendidos entre la fecha 23 de diciembre de 2016 a 23 de octubre de 2018, a la tasa máxima legal autorizada por la superintendencia financiera de Colombia, más los intereses de mora desde el 24 de octubre de 2018 hasta que se verifique el pago total, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

1.3 Por la suma de seis millones de pesos M/cte (\$6.000.000) por concepto de capital contenido en la letra de cambio incorporada a la demanda con fecha de creación 9 de diciembre de 2016, por intereses corrientes comprendidos entre la fecha 9 de diciembre de 2016 a 9 de octubre de 2018, a la tasa máxima legal autorizada por la superintendencia financiera de Colombia, más los intereses de mora desde el 10 de octubre

de 2018 hasta que se verifique el pago total, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

1.4 Por la suma de treinta y tres millones de pesos M/cte (\$33.000.000) por concepto de capital contenido en la letra de cambio incorporada a la demanda con fecha de creación 05 de agosto del 2017, por intereses corrientes comprendidos entre la fecha 05 de agosto de 2017 a 05 de febrero de 2018, a la tasa máxima legal autorizada por la superintendencia financiera de Colombia, más los intereses de mora desde el 6 de febrero de 2018 hasta que se verifique el pago total, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

2. Sobre las costas del proceso se resolverá en su oportunidad.

3. NOTIFICAR el presente proveído a la parte ejecutada por estado, de conformidad con el No. 1° del artículo 463 del Código General del Proceso y lo establecido en el Decreto legislativo 806 de 4 de junio del 2020 en especial en su artículo 8, enterándola que cuenta con 5 días para pagar y 10 para excepcionar, los cuáles corren simultáneamente.

4. ORDENA SUSPENDER el pago a los acreedores y el trámite de la demanda inicial (actuación más adelantada), hasta tanto la presente demanda acumulada se encuentre en el mismo estado (No. 2 art. 463, No. 4 art. 464 conc. Inc. 5° art. 150 C.G.P.).

5. EMPLAZAR a todas las personas que tengan créditos con títulos de ejecución contra el aquí ejecutado (deudor) OSCAR ANDRES GUZMAN FLOREZ, conforme a lo estipulado en el artículo 10 del Decreto legislativo 806 del 4 de junio del 2020 para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas, dentro de los 5 días siguientes.

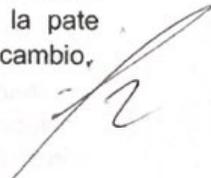
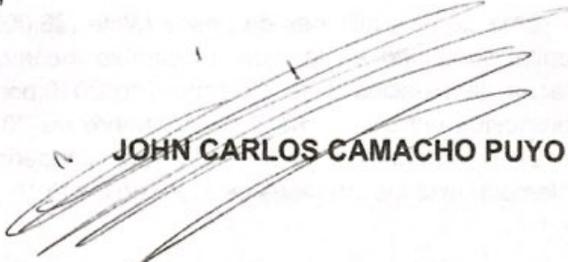
6. COMUNICAR la existencia de este proceso a la división de cobranzas de la DIAN en esta ciudad, en la forma y para los fines previstos en la artículo 630 del decreto 624 de 1989 Estatuto Tributario. Ofíciase

7. TRAMITAR la demanda conforme al procedimiento previsto en el Libro Tercero, Sección Segunda, Título Único, Capítulo I a IV (arts. 422 y ss C.G.P.), artículos 149 y 150 del Código General del Proceso

8. RECONOCER personería al doctor RAUL ALFONSO MEDINA CANAL, como endosatario en procuración para el cobro de la pate ejecutante, en los términos del endoso conferido en las letras de cambio,

NOTIFIQUESE.

El Juez,

JOHN CARLOS CAMACHO PUYO